

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/292/2018.**

**DENUNCIANTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
NÉSTOR HUGO VARGAS,  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
NICOLÁS ROMERO, ESTADO  
DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA Y OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre  
de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, en contra de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor en el Ayuntamiento de dicha demarcación, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", derivado del retiro de una *Vinilona* con propaganda electoral alusiva al partido quejoso; y,

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, interpuso denuncia en contra de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento referido, así como también, de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado del retiro de una *Vinilona* con propaganda electoral alusiva al partido quejoso.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NICRO/PRI/NHAV-MORENA-PT-PES/459/2018/06.**

De igual forma, para el siguiente dos de agosto de dicha anualidad, se tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el quince de agosto posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en la restitución de la vinilona, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que no existe la necesidad de acordar la misma, toda vez que la jornada electoral del proceso comicial ha concluido.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende únicamente la comparecencia de Néstor Hugo Álvarez Vargas, Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero,

Estado de México, así como también de la presentación de un escrito por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

### **3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### **III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8217/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la

queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/292/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el trece de septiembre del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, toda vez que, en estima del denunciante, derivado del retiro de una *Vinilona* con propaganda electoral que le resulta alusiva, se trasgrede la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Néstor Hugo Álvarez Vargas, como integrante edilicio del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, al momento de presentar su escrito para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su

válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.



Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en el retiro de una *Vinilona* que contiene propaganda electoral, esto, en el contexto del vigente Proceso Electoral Local; por lo que en todo caso, la existencia o no de la conducta que es objeto de la denuncia, será motivo de pronunciamiento al abordar el estudio de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 262 y 482, del Código Electoral del Estado de México, así como 4.1 y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo que en seguida se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADDO DE  
MEXICO

- Que el día dieciséis de junio del año en curso, en la red social Facebook, específicamente en la página Noticias AM de Nicolás Romero, apareció una publicación de destrucción de propaganda electoral en el siguiente link: <https://www.facebook.com/NoticiasAmnr/videos/1904869869564869/>, en el cual se visualiza una puerta con un zaguán, en la cual aparecen dos vinilonas, posteriormente a la llegada de un vehículo se baja un sujeto de sexo masculino con las mismas características físicas de Néstor Hugo Álvarez Vargas, Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, y con lo cual, con un encendedor quema el amarre que sostenía la *Vinilona*, retirándola totalmente.
- Que le siguiente diecinueve de junio de la referida anualidad, al realizar un recorrido por la calle Guadalupe Victoria número ochenta y dos, colonia independencia,

primera sección del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se percató que efectivamente ya no se encontraba la *Vinilona*, que esencialmente resulta alusiva a Vanessa Escobar, Candidata a Diputada Local, por el Distrito 44 en el Estado de México.

Por otra parte, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos instandos por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por cuanto hace a Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, sustancialmente aduce que, a partir del caudal probatorio, en modo alguno se tiene por acreditada la colocación de la propaganda en el domicilio que se refiere por el quejoso, careciéndose con ello, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de ninguna manera se advierte su participación en los hechos como equivocadamente se pretende hace valer, pues en todo caso, constituyen manifestaciones subjetivas y carentes de toda probanza.

En lo concerniente al Partido Revolucionario Institucional, comparece para ratificar el contenido de su queja y por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 105 a 107, del expediente en que se actúa.

por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto del retiro de propaganda electoral alusiva a Vanessa Escobar, entonces Candidata a Diputada Local, por el Distrito 44 en el Estado de México, por parte de Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>4</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.<sup>5</sup>

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Decimo Primer Regidor del

<sup>5</sup> Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.



Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, así como también, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", consistentes en el retiro de una Vinilona con propaganda electoral.

Atento a lo anterior, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio 2543, elaborada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

Por un lado, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De tal forma que a partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, en lo concerniente a las

direcciones electrónicas: "https://  
Facebook.com/NoticiasAMnr/videos/1904869869564869/" a la  
vista se aprecia un sitio electrónico con el título  
https://Facebook.com/NoticiasAMnr/videos/1904869869564869/  
sobre las siguientes leyendas:

"Néstor Hugo Álvarez", "Regidor de Morena" y "Nicolás Romero", "16 de junio a las 06:23", "EL COLMO DEL CINISMO Y LA DOBLE MORAL DE MORENA Nicolás Romero SE QUEJAN DE QUE SUPUESTAMENTE LES QUITAN LONAS, Y QUIENES LO HACEN SON ELLOS", "Fue captado en #Video el momento exacto en que Néstor Hugo Álvarez actual regidor por #MORENA en Nicolás romero, y quien es también compadre y primo del candidato a la Presidencia Municipal por el mismo partido Armando Navarrete bajo el amparo de la oscuridad se dedica a dañar y retirar material publicitario de sus adversarios políticos. Fuente Anonymous Nicolás Romero, 6,5 mil reproducciones", "Y por cierto decirles, siganos robando las mantas, no hay problema, el pueblo está convencido de van a votar por nosotros, aunque nos están robando las mantas", "Sentra 2017 Color vino", "ARMANDO NAVARRETE" y "PRESIDENTE MUNICIPAL NICOLÁS ROMERO" y "MORENA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, respecto de los archivos denominados  
"CH02-2018-0610-02-43-15" y  
"35267439\_39106740133348996", se advierte sobre lo  
siguiente:

"...aparece una grabación de una cámara de video vigilancia el cual se desarrolla en un espacio abierto, en el que se aprecia un automóvil color rojo mismo que se detiene y de él se desciende una persona adulta del sexo femenino quien se aprecia se acerca a lo que parece ser una puerta de herrería en la cual se encuentran fijadas lo que parecen ser dos vinilonas las cuales no son posibles describir por la posición en la que se encuentran, enseguida se observa que la persona adulta del sexo femenino quien descendió del automóvil jala lo que parece ser una vinilona fijada en la puerta de herrería, posteriormente corre hacia el automóvil antes señalado y lo aborda, seguido de esto el automóvil avanza hacia enfrente y sale de pantalla, siguiendo con la sucesión del video, aproximadamente cuarenta y ocho minutos

después se advierte el mismo automóvil antes descrito regresando a la toma, deteniéndose en el lugar antes mencionado, del cual desciende una persona adulta del sexo masculino quien se acerca a la misma puerta de herrería, y saca lo que parece ser un encendedor con el fin de retirar lo que parece ser una vinilona fijada en la puerta de herrería y enseguida regresa el vehículo color rojo lo aborda y se retiran del lugar, detrás se advierte un vehículo blanco en movimiento y al final ambos vehículos salen de la toma."

"Y por cierto decirles, siganos robando las mantas, no hay problema, el pueblo está convencido de van a votar por nosotros, aunque nos están robando las mantas".

"... se advierte lo que parece ser el video de una cámara de video de vigilancia en la cual se observa a una persona del sexo masculino, la cual por el tipo de video no es posible describir, quien se advierte baja de un automóvil y se acerca hacia lo que parece ser una puerta de herrería donde se encuentran fijadas lo que parece ser una lona la cual retira de la puerta de herrería, enseguida regresa al mismo automóvil; asimismo, mientras se reproduce lo antes descrito se advierte en la parte superior derecha un recuadro color rojo en el que se lee: "Néstor Hugo Álvarez Regidor de MORENA Nicolás Romero" seguido de un recuadro donde se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca y chamarra negra, así como la imagen de un vehículo rojo y debajo de este un recuadro con el texto "Sentra 2017 Color vino".

"Compadres y Primos"; en la parte inferior del lado izquierdo se lee: "ARMANDO NAVARRETE" y "PRESIDENTE MUNICIPAL NICOLÁS ROMERO" seguido de lo que parece ser el emblema del Partido Político MORENA".

Ahora bien, la referida documental, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere la calidad de pública, ya que se tratan de un documento expedido por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia; no obstante lo anterior, al describirse en ella, los contenidos albergados en los videos contenidos en la red social de Facebook, así como los archivos, aportado por el quejoso, es por lo que, en modo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

alguno, su reconocimiento adquieren valor probatorio pleno, en todo caso, se trata de apreciaciones que estuvieron a la vista de quien en su desahogo intervino, sobre probanzas de naturaleza técnica, sin que al respecto, como es precisado en la misma, haya estado presente al momento de su realización, e incluso, se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos en ellas referidos.

En el contexto de cuenta, de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, respecto del contenido de las direcciones electrónicas y archivos en mención, resulta incuestionable tener por acreditadas, diversas frases, así como por la descripción de imágenes que aluden al nombre de Nicolás Hugo Álvarez, enmarcadas dentro del contexto electoral de la elección municipal de Nicolás Romero, Estado de México, durante el vigente Proceso Electoral en la entidad.

De lo anterior, es por lo que este Tribunal, tiene por acreditada la existencia de señalamientos por parte de quien llevo a cabo, la verificación de lo solicitado por la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que se circunscriben el describir el retiro de propaganda electoral, en Nicolás Romero, Estado de México, presuntamente por quien se identifica por Néstor Hugo Álvarez, en su carácter de Regidor del Partido Político MORENA, consistente en una *Vinilona*, adherida a una puerta de herrería.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la *litis*, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Tribunal Electoral  
del Estado de México  
**TEEM**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Néstor Hugo Álvarez Vargas, integrante del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, como Decimo Primer Regidor, así como de los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por el supuesto retiro de propaganda electoral alusiva al partido al Partido Revolucionario Institucional, **no resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por la desahogada por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, es que como más adelante quedará evidenciado, si bien, se tiene por acreditado; por lo en ellas descrito, sobre el retiro de propaganda electoral, consistente en una *Vinilona*, adherida a una puerta de herrería, esto, en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, lo cierto es que, es precisamente en razón de la insuficiencia probatoria, que se puede asumir como válida la conducta sobre dicha acción a Néstor Hugo Álvarez, en su carácter de regidor del Partido Político MORENA.

En efecto, atendiendo a los contenidos albergados en las direcciones electrónicas y archivos que fueron motivo de verificación, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de los que resultaron identificables, en modo alguno, resultan lo suficientemente evidentes para identificar a dicho regidor como responsable de la conducta denunciada; no obstante, al resultar un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente

proceso comicial, ello, de ninguna manera permite tenerlo como responsable del retiro de la propaganda electoral que se denuncia.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar que de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 260 del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
  
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos, para lo cual, la autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

Aunado a que, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, no podrán hacer uso de propaganda electoral para el desprestigio de cualquier otro. Así mismo, no se podrá destruir o inutilizar propaganda electoral de otra fuerza política o candidato.

En el contexto de cuenta y sustancialmente por el contenido del Acta Circunstanciada elaborada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral, es que al

describir los hechos que albergan los archivos motivo de la diligencia, se advierte que es un video que corresponde a una cámara de video-vigilancia, para lo cual, se observa a una persona del sexo masculino, empero, por el tipo de video no es posible determinar los rasgos físicos de la persona que retira la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio IEEM/SE/7519/2018, requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, que informara si existe algún reporte en la bitácora de servicio, tarjetas informativas, informes personales o documento similar; sobre el desprendimiento y quema de Vinilonas con propaganda a favor de la candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral número 44 del Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que a través del Comisario de Seguridad Pública Municipal en el oficio CSPM/AJUR/1208/18<sup>6</sup>, dio contestación al requerimiento, en el sentido de que no existe registro alguno, respecto del presunto incidente referido.

Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar una inspección ocular mediante entrevistas, con la finalidad de obtener información sobre los hechos denunciados, por parte de los vecinos o transeúntes del lugar, para lo cual, del Acta Circunstanciada de la Inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, se advierte, que las cuatro personas entrevistadas en diversos domicilios aledaños, expresaron de

<sup>6</sup> Visible a foja 46 del expediente de mérito



manera general que no observaron el retiro o la quema de alguna vinilona en domicilio referido por el quejoso.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Tribunal Electoral, advierte que no existe prueba suficiente que permita identificar a la persona del sexo masculino, que se observa en el video, al momento de retirar la vinilona con propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario institucional, y con ello, concluir que se trata de una conducta atribuida a Néstor Hugo Álvarez, en su carácter de Regidor del Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se sostiene lo anterior, pues como es reconocido por quien el desahogo de la diligencia de veintinueve de junio, intervino, sobre los videos albergados en la red social Facebook y archivos, únicamente procede a relatar lo que en ellos se percibe sin que al respecto, le conste por no estar presente al momento de su realización.

Así, se aduce que se carecen de elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio o domicilio donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista; así también, que desconoce el origen y autoría del video, y que carece de elementos adicionales de modo y tiempo, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo, con la excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar, y no se advierten indicadores de

fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

De suerte tal que, al resultar su desahogo, precisamente sobre las aportadas probanzas por el Partido Revolucionario Institucional, al momento de instar su escrito de queja, las cuales, a su decir, permiten observar los hechos que contravienen la normativa electoral, se trata de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, mismas que únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como



la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones, consistentes en que la propaganda electoral fue retirada por Néstor Hugo Álvarez Vargas, en su carácter de Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, e incluso por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la entonces coalición "Juntos Haremos Historia" por tanto al no tener la certeza de la persona que realizó el hecho aducido por el quejoso, en modo alguno, se puede sostener una responsabilidad a aquellos, como responsables de la conducta denunciada.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por identificado a la persona a la cual realiza los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en el retiro de la propaganda electoral consistente en una vinilona, no existe persona concreta a quien sancionar, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento



Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por los probables responsables resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar que, en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Néstor Hugo Álvarez Vargas, Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero así como a los partidos**

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la colación "Juntos Haremos Historia".

Por último, por cuanto hace al señalamiento por el quejoso en el sentido de dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de México y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respecto a los hechos aducidos en el escrito de queja, esta autoridad jurisdiccional local, estima dejar a salvo los derechos para hacerlos valer ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por parte de Néstor Hugo Alvares Vargas Decimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del

Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**